

A.T.N. 196

**CONVENIO  
DE VERGARA  
Y  
CONFIRMACION Y MODIFICACION  
DE LOS FUEROS  
DE  
NAVARRA  
DECRETADAS POR LAS CORTES.**

2  
6

N - 22037

R - 12394

# CONVENIO DE VERGARA

Y

CONFIRMACION Y MODIFICACION

DE LOS FUEROS

DE NAVARRA



DECRETADAS POR LAS CORTES.

---

PAMPLONA

*Imprenta de Francisco Erasun.*

1841.

*No se incluyen entre estos documentos  
el real decreto de 16 de Noviembre de  
1839, ni el de la Regencia provisional  
de 15 de diciembre de 1840, por haber  
sido ambos interinos y transitorios hasta  
la modificacion que acordaren las Cortes.*

# CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL CAPITAN GENERAL  
DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES D. BAL-  
DOMERO ESPARTERO Y EL TENIENTE  
GENERAL D. RAFAEL MAROTO.

## ARTICULO 1.<sup>o</sup>

El capitán general D. Baldomero Es-  
partero recomendará con interés al go-  
bierno el cumplimiento de su oferta de  
comprometerse formalmente á proponer  
á las Cortes la concesion ó modificación  
de los fueros.

## ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Serán reconocidos los empleos, grados  
y condecoraciones de los generales, ge-  
fes y oficiales y demás individuos depen-

6

dientes del ejército del mando del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con expresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la regencia de su augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

**ARTICULO 3.<sup>o</sup>**

Los que adopten el primer caso, de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de efectivos, ya de supernumerarios, segun el orden que ocupen en la escala de las inspecciones á cuya arma correspondan.

## ARTICULO 4º

Los que prefieran retirarse á sus casas, siendo generales y brigadiers, obtendrán su cuartel para donde lo pidan, con el sueldo que por reglamento les corresponda: los jefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguno de estas clases quisiere licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva y le será concedida, sin exceptuar esta licencia para el extranjero, que en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitán general D. Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso

8

á las solicitudes recomendando la aprobación de S. M.

**ARTICULO 5.<sup>o</sup>**

Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden percibir su sueldo hasta el regreso según reales órdenes, el capitán general D. Baldomero Espartero les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le están conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

**ARTICULO 6.<sup>o</sup>**

Los artículos precedentes comprenden

9

á todos los empleados civiles que se presenten á los doce días de ratificado este convenio.

### ARTICULO 7.<sup>o</sup>

Si las divisiones navarras y alavesa se presentasen en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se expresan en los artículos precedentes.

### ARTICULO 8.<sup>o</sup>

Se pondrán á disposición del capitán general D. Baldomero Espartero los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuarios y de víveres que

10  
esten bajo la dominacion del teniente  
general D. Rafael Maroto.

### ARTICULO 9.<sup>o</sup>

Los prisioneros pertenecientes á los  
cuerpos de las provincias de Vizcaya y  
Guipúzcoa, y los de los cuerpos de la  
division castellana, que se conformen en  
un todo con los articulos del presente  
convenio, quedarán en libertad disfru-  
tando de las ventajas que en el mismo  
se expresan para los demás. Los que no  
se convionesen, sufrirán la suerte de  
prisioneros.

### ARTICULO 10.

El capitán general D. Baldomero Es-

11

partero hará presente al gobierno, para que este lo haga á las Cortes, la consideracion que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este convenio. — Ratificado este convenio en el cuartel general de Vergara á treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. — El Duque de la Victoria. — Rafael Maroto.

## LEY

*De 25 de Octubre de 1839 confirmando los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra.*

**D**oña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios,

42

y de la Constitucion de la Monarquia  
española, Reina de las Españas, y durante  
su menor edad la Reina viuda Doña Ma-  
ría Cristina de Borbon, su augusta Ma-  
dre, como Reina Gobernadora del Reino:  
á todos los que las presentes vieron y en-  
tendieren, sabed: que las Cortes han de-  
cretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

### ARTICULO 1.<sup>o</sup>

Se confirman los fueros de las provin-  
cias Vascongadas y Navarra, sin perjui-  
cio de la unidad constitucional de la Mo-  
narquia.

### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

El Gobierno, tan pronto como la oportu-  
nidad lo permita, establecerá la

tunidad lo permita, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando cuenta de ello á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geses, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo enten-

14

dido para su cumplimiento, y dispon-  
dreis se imprima, publique y circule. — Yo  
la Reina Gobernadora. — Está rubricado  
de la Real mano. — En Palacio á 25 de  
**Diciembre de 1839.** — A D. Lorenzo Ar-  
razola.

## LEY

*Modificando los fueros de Navarra.*

**D**oña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios,  
y por la Constitución de la Monarquía  
española, Reina de las Españas, y en su  
Real nombre D. Baldomero Espartero,  
Duque de la Victoria y de Morella, Re-  
gente del Reino; á todos los que la pre-  
sente vieren y entendieren, sabed: que

14

dido para su cumplimiento, y dispon-  
dreis se imprima, publique y circule. — Yo  
la Reina Gobernadora. — Está rubricado  
de la Real mano. — En Palacio á 25 de  
**Diciembre de 1839.** — A D. Lorenzo Ar-  
razola.

## LEY

*Modificando los fueros de Navarra.*

**D**oña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios,  
y por la Constitución de la Monarquía  
española, Reina de las Españas, y en su  
Real nombre D. Baldomero Espartero,  
Duque de la Victoria y de Morella, Re-  
gente del Reino; á todos los que la pre-  
sente vieren y entendieren, sabed: que

las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

**ARTICULO 1.<sup>o</sup>**

El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los mandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

**ARTICULO 2.<sup>o</sup>**

La administración de justicia seguirá

16

en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad , hasta que , teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino , se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

**ARTICULO 3.**

La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la Nacion , sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

••••• OJUDITHA

**ARTICULO 4.<sup>o</sup>**

El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan. ••••• OJUDITHA

••••• **ARTICULO 5.<sup>o</sup>**

Los ayuntamientos se elegirán, y organizarán, por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

sup, lisonivoraq noisatuqib suo kndch

18

**ARTICULO 6.<sup>o</sup>**

**Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislación especial.**

**ARTICULO 7.<sup>o</sup>**

**En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.**

**ARTICULO 8.<sup>o</sup>**

**Habrá una diputacion provincial, que**

se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

**ARTICULO 9.<sup>o</sup>** ~~mejor obvia~~  
~~solucionaria propuesta al efecto~~

La elección de vocales de la diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demás provincias, sin retribucion ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

20

**ARTICULO 10.**

La diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieran las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

**ARTICULO 11.**

La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

**ARTICULO 12.**

La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

**ARTICULO 13.**

Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

**ARTICULO 14.**

No se hará novedad alguna en el goce

22

y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

### ARTICULO 15.

Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

## ARTICULO 16

Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año

24

comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales e importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.<sup>a</sup> Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

**ARTICULO 17.**

La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada, para darle el destino correspondiente.

**ARTICULO 18.**

Siendo insostenible en Navarra, después de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha pro-

**26**

**vincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.**

**ARTICULO 19.**

**Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.**

**ARTICULO 20.**

Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

**ARTICULO 21.**

En cuanto á la exportacion de sal al extrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico licito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

**ARTICULO 22.**

Continuará como hasta aqui la exen-

28

ción de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

**ARTICULO 23.**

El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

**ARTICULO 24.**

Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.



## ARTICULO 25.

Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribución directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputación provincial 300,000 reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudación y quiebras que quedan á su cargo.

## ARTICULO 26.

La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

Por tanto mandamos á todos los tri-

30

bunales, justicias, gafes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino. = Madrid 16 de Agosto de 1841. = A D. Facundo Infante.



